



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 441 - 03.01.2013
R-5 - 04.01.2013

RESOLUCIÓN N° 447

Reclamo N° 205, digital N° 1371, de
11.09.2012, de Aduana Metropolitana.
Cargo N° 506378, de 29.05.2012
DIN N° 1640000349-5, de 18.05.2012
Resolución de Primera Instancia N° 205,
12.11.2012
Fecha de Notificación: 15.11.2012

Valparaíso, 05 ABR. 2013

Vistos:

Estos antecedentes; el Oficio N° 656, de fecha 27.12.2012, del señor Juez Director Regional de Aduana Metropolitana y la Resolución de Primera Instancia N° 205, de 12.11.2012.

Considerando:

Que el cargo se formuló porque en el aforo físico se determinó que la mercancía no era originaria y que no le corresponde el Acuerdo invocado. Se trata de una mercancía ensamblada en Estados Unidos, no cumple con lo establecido en el Capítulo Cuatro del Acuerdo y además el Certificado de Origen hace alusión al punto (4.13 2A) que no existe en el texto del acuerdo.

Que, el Certificado de Origen emitido por el importador, que se acompaña en el expediente a fs.10 (en fotocopia) y a fs.30 (ejemplar original), indica en el campo 7 la referencia al artículo **4.11 (c)**, y en el campo 8, luego de la palabra NO, señala 4.13 (2A).

Que, estas indicaciones en el Certificado son las que objeta el fiscalizador, por cuanto el mismo Despachador en su reclamo señala textualmente que :“ El hecho de señalar que la mercancía está ensamblada en U.S.A. no condiciona la aplicación del tratado en el caso que se analiza, toda vez que el Capítulo cuatro- Reglas y Procedimientos de origen y la Sección B, Reglas de Origen Específicas del TLC, señala que una mercancía de la partida 8526.9100. que es el caso, es originaria siempre y cuando haya sufrido un cambio a esa partida desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de su grupo y no exige cumplimiento con un valor de contenido regional”.

Que, al respecto, el recurrente reconoce que la mercancía está ensamblada en U.S.A., que se clasifica en la partida 8526.9100 y que hubo cambio de partida, por lo tanto hay un error en el Certificado porque debió completar el recuadro 7, con el criterio **4.11 (b)**, cuando cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sea objeto del correspondiente cambio de clasificación



Calle Condell N° 1530 - Piso 3
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516

arancelaria, toda vez que la referencia al artículo 4.11 c) es para bienes producidos a partir de materiales exclusivamente originarios, que no es el caso.

Que, este criterio mencionado en el párrafo anterior apareció de esa manera en el Anexo I, que se adjunta al Oficio Circular N° 343, de 29.12.2003, del Departamento Acuerdos Internacionales, pero este Tribunal debe reconocer que el fiscalizador tiene razón cuando insiste en su informe de fs. 27, que el artículo 4.11 c) no existe.

Que, en efecto, por un involuntario error, en lugar de citar el artículo 4.1, el Anexo I citó el artículo 4.11, que se refiere al tránsito y transbordo, por consiguiente lo que realmente debió decir es artículo 4.1, seguido de la letra (c), pero en esta controversia, el error en la indicación del artículo 4.11 no es imputable al reclamante.

Que, en cuanto al llenado del campo 8, el numeral 2 del artículo 4.13 del Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos, señala textualmente que: " Cada parte dispondrá que un certificado de origen pueda ser emitido por el importador, exportador o productor de la mercancía. Cuando un exportador o importador no sea el productor de la mercancía, cada parte dispondrá que el importador o exportador pueda emitir el certificado de origen sobre la base de:

- a) un certificado de origen emitido por el productor; o
- b) conocimiento por parte del importador o exportador que la mercancía califica como originaria.

Que, lo anterior no se cumple en el Certificado de Origen emitido por el importador, puesto que señala de puño y letra que se desconoce el productor y no es efectivo entonces que sea el productor quien emitió el Certificado en el cual se funda el Certificado emitido por el importador.

Que el certificado de fs 12, en el cual se fundó el importador fue emitido por el exportador Calamp, en el recuadro " producer" dice " Upon Customs Request" que corresponde a la traducción " A solicitud de Aduanas", luego, es errónea la indicación del artículo 4.13 (2a) y no es válido para los efectos de acreditar origen.

Que, a su vez en cuanto a la obligación del importador de proporcionar todos los antecedentes que solicite la autoridad aduanera, el numeral 1 del artículo 4.14, establece expresamente que: " Cada Parte dispondrá que el importador será responsable de presentar el certificado de origen u otra información que demuestre que la mercancía califica como originaria, de la veracidad de la información y de los datos contenidos en dicho instrumento, de presentar, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte, documentos en los cuales se basare el certificado, y de la veracidad de la información contenida en dichos documentos".

Que, en el presente caso, el importador no ha dado cumplimiento a los requisitos del certificado de origen señalados en párrafos anteriores y por lo tanto no es procedente la aplicación del Tratado, correspondiendo únicamente en lugar de la preferencia arancelaria, la aplicación del 6% de derecho ad valorem, que establece el régimen general.

Que, por tanto, y

Teniendo Presente:

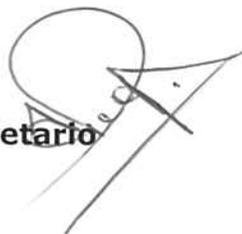
Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Aplíquese régimen general, con 6% de ad valorem e IVA correspondiente.

Anótese y comuníquese

Secretario



Juez Director Nacional

RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

AAL/JLVP/MCD
11.01.2013



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 205 / 11-09-2012
Rol Digital N° 1.371

205

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a doce de noviembre del año dos mil doce.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduana señor Elio Cecconi Pereira, en representación de los Sres. CONTROLNET LTDA., R.U.T. N° 76.106.921-7, mediante la cual reclama el Cargo N° 506378 del 29.05.2012, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. / Normal N° 1640000349-5 de fecha 18.05.2012, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, consta a fojas cuatro y ss., que el Despachador declaró en la citada DIN, seis bultos con 60,70 KB, conteniendo 300 unidades de GPS, con sus cables, clasificados en las Partidas 8526.9100 y 8529.9000 del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 12.260,43 y Cif US\$ 12.519,05, con 0% ad-valorem, acogándose al TLC-Chile - USA;
- 2.- Que, la Denuncia N° 573862 de 29.05.2012, deniega los beneficios del TLC-Chile - USA, por cuanto en revisión física se detecta que las mercancías son ensambladas en Estados Unidos, por lo que no cumple con lo establecido en el capítulo cuarto del Acuerdo, además el certificado de origen hace alusión a un punto (4.13 2 A) que no existe en el texto original del Acuerdo;
- 3.- Que, el Despachador manifiesta, a fojas 20 y ss., que la mercancía fue embarcada en Miami USA y es originaria de USA, según se acreditó en Certificado de Origen emitido por el importador, conforme al Anexo I del Oficio Circular N°343/2003 de la Dirección Nacional de Aduanas, y deduce el presente reclamo conforme a lo siguiente:
 - El fiscalizador al formular el cargo, no señala claramente el motivo por el cual la mercancía no cumpliría las condiciones para acreditar el origen,
 - El hecho de que la mercancía esté ensamblada en USA, no condiciona la aplicación del Tratado en el caso que se analiza, toda vez que el capítulo cuatro -Reglas y procedimientos de origen y la Sección B, reglas de origen específicas del TLC, señala que la partida 8526.9100, es originaria siempre y cuando haya sufrido un cambio a esa partida desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de su grupo y no exige cumplimiento con un valor de contenido regional, por lo que, si el fiscalizador indica que la mercancía está ensamblada en USA, basta que esté clasificada en la partida 8526.9100, para que cumpla con origen.



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

- En el fundamento del cargo se indica que la mercancía no sería originaria, situación que se habría determinado en el aforo, y conforme al Art. 84° de la Ordenanza de Aduanas, Inc. 4°: "Acto de Aforo constituye una operación única que consiste en practicar en una misma actuación el examen físico y la revisión documental, de tal manera, que se compruebe la clasificación de las mercancías, su valuación, la determinación de su origen cuando proceda y los demás datos necesarios para fines de tributación y fiscalización aduanera".
- En número 1) antecedentes de la operación, se indicó que la mercancía había sido retirada de aduana "Sin Inspección" ya que fue la condición establecida por Aduana al momento de aceptar electrónicamente la DIN, por lo que no existió "examen físico" a las mercancías, lo que hubo, fue una revisión documental a posteriori consistente en examinar la conformidad entre la declaración y los documentos de base.
- En descripción del formulario de cargo, el fiscalizador señala que "el certificado de origen hace alusión a un punto (4.13.2 A), que no existe en el texto original del acuerdo", aseveración que cuestionaría la validez del certificado de origen emitido por el importador en Chile.
- El Oficio N° 343/2003, D.N.A, relativo a instrucciones complementarias sobre el llenado del certificado de origen (Anexo 1) señala:
"Campo 8: Para el caso que quien certificado sea el productor en este campo se deberá indicar "SI". Si quien certifica no es el productor deberá indicar "NO", seguido por la referencia al artículo 4.13 (2 a), si el certificado se ha fundado en un certificado de origen emitido por el productor...", considerando que el certificado fue emitido en Chile por el importador, quien no es el productor, pero el importador se basó y fundó en un certificado emitido por el productor, cuya copia se adjunta.
- Manifiesta además, que la expresión 4.13.2 a) probablemente no exista en el texto original del acuerdo, pero corresponde a instrucciones precisas en Oficio Circular N° 343/2003, a objeto de suscribir el correspondiente certificado de origen Chile/USA, y finalmente, solicita al Sr. Director Regional de Aduana Metropolitana, aceptar y dar curso al presente reclamo y, desestimar la denuncia 573862 y el cargo N° 506378 de fecha 29.05.2012, por carecer de fundamentos.

4.- Que, el fiscalizador Sr. Felipe Villota Araya, en su Informe de fecha 21.09.2012 señala que, la mercancía fue verificada en aforo físico antes del retiro de zona primaria con fecha 24.05.2012, como consta en el sistema informático del Servicio de Aduana y, en campo 7 del certificado emitido por el importador, consigna el 4.11 c, el cual efectivamente no está consignado en el capítulo cuarto del acuerdo. El punto 4.13 (2 a) establece que: Cada Parte dispondrá que un certificado de origen pueda ser emitido por el importador, exportador o productor de la mercancía. Cuando un exportador o importador no sea el productor de la mercancía, cada Parte dispondrá que el importador o exportador pueda emitir el certificado de origen sobre la base de: (a) un certificado de origen emitido por el productor. Además agrega, que el certificado tomado como base (emitido por exportador) no cumple con lo establecido en el numeral 4.13 (2 a), concluyendo que la petición del recurrente no es procedente;



- 5.- Que, la resolución que recibe la Causa a Prueba, se requirió la efectividad que las mercancías amparadas en DIN N° 1640000349-5/2012, son originarias de USA, conforme instrucciones del Oficio Circular N° 343/2003 y/o a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos, y adjuntar original del Certificado de Origen;
- 6.- Que, en respuesta a lo solicitado el recurrente adjuntó original del Certificado de Origen y, señala que las mercancías amparadas en DIN califican como originarias de USA, conforme a las instrucciones del Oficio Circular N° 343/2003;
- 7.- Que, el Anexo I del Oficio Circular N° 343 de 29.12.2003, que establece las instrucciones de llenado del certificado de origen al que se refiere el artículo 4.13 del Tratado y número 4 del Oficio Circular N° 333 de 18.12.2003, no hace más que transcribir lo que dice el Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos;
- 8.- Que, el Oficio Circular N° 343/2003, imparte instrucciones complementarias acerca del anexo I, relativas al llenado del certificado de origen al que se refiere el artículo 4.13 del Tratado y número 5.1 del Oficio Circular N°333/2003, debiendo incluir los siguientes datos o campos:
"Campo 8: Para el caso que quien certifica sea el productor en este campo se deberá indicar "SI". Si quien certifica no es el productor deberá indicar "NO", seguido por la referencia al artículo 4.13 (2 a) si el certificado se ha fundado en un certificado de origen emitido por el productor o 4.13 (2 b) si el certificado se ha fundado en su conocimiento respecto a que el bien califica como un bien originario.
- 9.- Que, el original del Certificado de Origen, a fojas 30, emitido por el señor Pedro Veliz B., Gerente Comercial, de la empresa Controlnet Ltda., indica en el campo 3 "Nombre y dirección del Productor" Desconocido;
- 10.- Que, a fojas 12, se adjunta una certificación de origen emitida por el exportador Calamp, documento que se considero en la certificación emitida por el importador, que no es el productor, tal como la nota lo pide;
- 11.- Que, considerando lo anteriormente señalado, es de opinión de este Tribunal acceder a lo solicitado por el recurrente, y dejar sin efecto el cargo y denuncia formulado, por carecer de fundamentos;
- 12.-Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente



R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE el régimen de importación señalado en la Declaración de Ingreso N° 1640000349-5 de fecha 18.05.2012, suscrita por la Agente de Aduanas Sr. Elio Cecconi Pereira, en representación de los Sres. CONTROLNET LTDA.

3.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N°506378, de fecha 29.05.2012 y la Denuncia N°573862 del 29.05.2012.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Roberto Fernández Olivares
Juez Director Regional
Aduana Metropolitana



Rosa López Díaz
Secretaría

RFO / RLD

ROP 12174 - 13774/2012



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126